



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00382

**Asunto:** repone y libra mandamiento de pago parcialmente.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 26 de abril de 2023, teniendo en cuenta los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de abril de 2023, el Juzgado rechazó la demanda por falta de subsanación oportuna (Cfr. Archivo 4º). No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente el rechazo de la demanda. Esto porque consideraba que la demanda había sido debidamente subsanada oportunamente (Cfr. Archivo 6º).

### 2. CONSIDERACIONES

**1. Problema jurídico.** Le corresponde al Despacho determinar si la parte demandante subsanó adecuadamente y, en consecuencia, hay lugar a reponer el auto mediante el cual la rechazó la demanda.

**2. Del control de admisibilidad de la demanda.** Uno de los deberes del juez en el marco del proceso judicial es verificar que el escrito que es presentado por la parte actora para iniciar la actuación procesal cumpla con los requisitos formales que, dada la relevancia de la demanda, son fijados por el legislador en los artículos 82 y 83 del CGP. Dicha etapa del proceso es denominada control de admisibilidad de la demanda y consiste, básicamente, en que el Juez verifique la correspondencia entre el escrito presentado y los presupuestos señalados en las referidas disposiciones normativas<sup>1</sup>. En caso de que algún requisito formal no concurra, el Juez debe inadmitir la

---

<sup>1</sup> López Blanco, H. F. (2016). Código general del proceso. Parte general. Bogotá DC: Dupre Editores Ltda. P. 507

demanda y conceder un término de 5 días para que el demandante subsane. De no subsanar oportunamente, el Juez deberá rechazar la demanda.

**3. Caso concreto.** En auto del 17 de abril y del 26 de abril de 2023 el Despacho inadmitió y rechazó la demanda por ausencia de subsanación, respectivamente (Cfr. archivo 3º y 4º). Ahora bien, conforme con lo afirmado por el demandante, el Juzgado advierte que profirió la providencia de rechazo sin haberse pronunciado frente al escrito de subsanación, presentado oportunamente por el demandante (Cfr. Archivo 5º).

Así las cosas, el Despacho repondrá el auto recurrido mediante el cual se rechazó la demanda.

**4.-** Finalmente, toda vez que dentro del término se subsanaron los yerros indicados en auto inadmisorio de la demanda, y por cuanto el título base del recaudo presta merito ejecutivo, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, el Juzgado libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### **Resuelve:**

**Primero:** reponer el auto del pasado 26 de abril del 2023, por las razones antes expuestas.

#### **Segundo.**

**1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **Bancolombia S.A.**, en contra de **Magdalena Londoño Gaitán y Juan Mauricio Arias Sandoval**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

a) Por la suma de **\$5.528.267** correspondiente al capital contenido en el pagaré Nro. 1651-320237297, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**2.** Se deniega mandamiento de pago por la suma de \$ 5.252.931, contenida en el pagaré No. 3190089911, por la suma de \$ 12.462.814, contenida en el pagaré

3190094367 y por la suma de \$ 3.883.447, contenida en el pagaré sin número y por los más los intereses de mora pretendidos por la parte demandante sobre esta suma.

Eso teniendo en cuenta que el inmueble gravado con hipoteca se encuentra afectado a vivienda familiar y, por tanto, en principio es inembargable, conforme con el artículo 7º de la Ley 258 de 1996 y únicamente establece dos excepciones a ello que no se presentan en relación con ninguno de esos créditos, a saber: *"1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar; 2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".*

Por lo anterior, la hipoteca que recae sobre ese inmueble solo puede garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda, que en este caso corresponde al crédito hipotecario de vivienda individual aprobado por el Bancolombia S.A por la suma de \$ 47.748.000 o aquellas obligaciones garantizadas por hipotecas constituidas con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar, que, se insiste, no es el caso de ninguna de las obligaciones que se pretenden ejecutar.

3. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
4. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>2</sup>. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co). La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

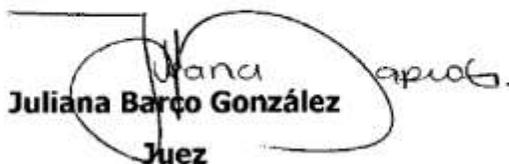
---

<sup>2</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

5. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 85 25 extensión 2318 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, comparecer al Despacho de manera presencial.
6. Se decreta el embargo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-215755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de los demandados. Ofíciase en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen.  
  
Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 467 del Código General del Proceso.
7. Sobre costas se resolverá oportunamente.
8. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar los títulos originales, no presentarlos para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlos a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
9. Se reconoce personería al abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán identificado con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado No. 241426, para que actúe como apoderado de la parte actora, dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 5 mayo de 2023, en  
la fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS  
fijados a las 8:00 a.m.*  

---

Secretario

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7391730c642cc812f156e48ac3f571ac1c8d0e1cfab6d270a8a854e806868f**

Documento generado en 04/05/2023 03:42:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**